

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podra insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Seccion de Orden publico.
Negociado 3.º—Quintas.

Confirmando un acuerdo del Consejo provincial de Albacete, que declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo para el reemplazo de 1860, debia entregar el pueblo de Navas de Jorquera el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860, debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete

décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las veinte décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se vé en el Boletín oficial de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual.

Llegado el dia de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamandose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el número 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de veinte años; pasándose al número 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al número 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera, aprontó el primer soldado de décimas, segun la prescripcion del artículo 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, número 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al espediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el número 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias

los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavia mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el núm. 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera peticion de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explicita disposicion del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelación que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó

mas décimas como ahora se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los sorteos los mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda peticion de Perez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º Tambien cree la Seccion inadmisibile esta peticion; pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el número 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ámbos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones á juicio de la Seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.º en el sorteo; y como es asi segun lo acordado por el Consejo provincial de Albacete.

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y

desestimarse el recurso de Juan José Pérez, padre de Juan.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen y mandar que esta disposición circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Mandando sean de abono en las cuentas municipales, las cantidades que inviertan los Ayuntamientos en la adquisición del Manual de Aguas.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales, las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del Manual de Aguas, recomendado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 9 de Julio último, que ha publicado D. Fermín Abella, Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Mandando sean de abono en las cuentas municipales, las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en la adquisición voluntaria del Diccionario jurídico-administrativo.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del Diccionario jurídico-administrativo que está publicando D. Carlos Masa Sanguinetti, Abogado del Colegio de esta corte. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

NUM. 387.

Incitando á los Alcaldes al exacto y

puntual cumplimiento de sus deberes.

En diferentes circulares de este Gobierno de provincia se ha recordado á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de noticiar á mi Autoridad, con la debida exactitud, cualquier delito ó hecho importante que ocurra en sus respectivos distritos, sin perjuicio de instruir al mismo tiempo las oportunas diligencias sumarias, cuando proceda, para su remision al Juzgado competente.

Sin embargo, no todos cumplen con estas prescripciones, y no hace dias que me he visto obligado á penar á dos Autoridades locales que de dos crímenes de alguna importancia no me dieron el correspondiente parte, y que llegaron á mi noticia por otros conductos oficiales.

La accion inmediata de mi Autoridad en los casos en que me corresponda el conocimiento y correccion de los hechos, y el auxilio que debo prestar á la administracion de justicia en la persecucion de los delitos que competen á su jurisdiccion, quedan muchas veces ineficaces por la apatia de los Sres. Alcaldes.

No puedo consentir tan reprehensible conducta en un servicio de tanta importancia, como que en él se hallan interesadas la propiedad, la seguridad personal y la tranquilidad pública. Por ello advierto por última vez á los Sres. Alcaldes, que de cualquier suceso que acaezca á aquellos interesantes objetos, ó de alguna consideracion, no me dan en el momento de acaecer el oportuno parte, asi como al Comandante de línea ó de puesto de la Guardia civil mas inmediato, procederé á exigirles la mas estrecha responsabilidad, que haré efectiva con el mayor rigor.

Zamora 28 de Diciembre de 1861.

Félix Maria Travado.

Seccion de Orden publico.

NUM. 388.

Anunciando un robo de alhajas de la Iglesia del pueblo de Santa Cristina del Páramo, y encargando la captura de los delincuentes.

De la Iglesia del pueblo de Santa Cristina del Páramo, en la provincia de Leon, han sido robadas la noche del 16 al 17 del actual, las alhajas que se anotan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para conseguir el rescate de dichas alhajas y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á mi disposicion si fuesen habidas unas y otras, á los fines precedentes.

Zamora 27 de Diciembre de 1861.

Félix Maria Travado.

Alhajas robadas.

Un cáliz sobredorado y filigranado, una patena y una cucharilla, y su peso de 20 á 24 onzas; un viril con rayos dorados, sin pié, de 16 á 20 onzas; un copon con un crucifijo, de 14 á 16 onzas; y dos coronas de dos vírgenes, de 16 á 18 onzas, una grande y otra mas pequeña, cuyas alhajas son todas de plata.

CONSEJO PROVINCIAL

DE

ZAMORA.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado, los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cénts.
El de la racion de pan, en.. . . .	94	
El de la fanega de cebada, en.. . . .	40	45
El de la arroba de paja, en.. . . .	2	06
El de la de yerba, en..	3	33
El de la libra de aceite, en.. . . .	3	12
El de la arroba de leña, en.. . . .	1	24
El de la de carbon, en..	4	40

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 28 de Diciembre de 1861.

El Gobernador, Presidente:
Félix Maria Travado.

POSITOS.

(Continúan los modelos.)

DATA DEL ARCA.

Primer concepto.—Panadeos particulares.

Carpeta que contiene 4 libramientos de salida para pago de las 124 fanegas, 3 cuartillos de trigo, compradas en virtud del expediente, que por este mismo concepto se acompaña en el cargo de la cuenta de Paneras, según consta de los asientos del libro de salidas en el Arca, con los números 6 al 9; y que ascienden á. 6418 17

Segundo concepto.—Panadeos publicos.

Carpeta que contiene

3 libramientos de salida, como consecuencias del Panadeo público á que se refiere su especie especial ya citado, según consta de los asientos del libro de salidas en el Arca, con los números 12 al 14; importantes. 1114 . .

Tercer concepto.—Repartimientos de sementera, etc.

Carpeta que contiene 56 libramientos de salida por los préstamos ordinarios realizados en el año de esta cuenta, y que aparezca de la relacion de deudores al establecimiento, según consta tambien de los asientos del libro de salidas en el Arca, con los números 27 al 46, 56 al 91; importantes á una suma la cantidad de. 29408 13

Cuarto concepto.—Repartimientos parciales.

Carpeta que contiene 13 libramientos de salida por préstamos extraordinarios realizados en el año de la cuenta, y que aparecen de la relacion de deudores al establecimiento, según consta tambien de los asientos del libro de salidas en el Arca, con los números 1 al 3, 10, 11, 15 al 20; importantes á una suma la cantidad de. 5600 . .

Quinto concepto.—Compras de granos.

Carpeta que contiene 2 libramientos de salida para pago de las 124 fanegas, 3 cuartillos de trigo, compradas en virtud del expediente, que por este mismo concepto se acompaña en el cargo de la cuenta de Paneras, según consta de los asientos del libro de salidas en el Arca, con los números 21 y 22; importantes á una suma la cantidad de.. 4712 27

Sexto concepto.—Gastos propios del establecimiento.

Carpeta que contiene 10 libramientos de salida para pago de medidores,

enseres, papel, libros, suscripciones, impresiones y demás que son necesarios para llevar la contabilidad de los fondos, y ponerlos en movimiento, según consta de los asientos del libro de salidas en el Arca, con los números 23 y 24. 50 al 53, 94 y 95; importantes a una suma la cantidad de. 8015 40

Depositorio, conforme al reglamento, por razón de las entradas habidas en el año de la cuenta anterior, bajo los conceptos de reintegros y ejecuciones, según consta de los asientos del libro de salidas en el Arca, con los números 26 96 al 98; importantes a una suma la cantidad de. 2713 49

Setimo concepto.—Retribuciones y derechos.

Carpeta que contiene 4 libramientos de salida, para pago del contingente a los fondos provinciales de la cuenta del año anterior, reintegro a los mismos del sobre sueldo señalado al Subdelegado en la visita girada al establecimiento en el año de esta cuenta, y para las retribuciones que corresponden al Secretario del Ayuntamiento como Fiel de fechos del Pósito, y al

Octavo concepto.—Otros conceptos diversos.

Carpeta que contiene 7 libramientos de salida por gastos de obras de recomposicion en las paneras, y otros conceptos que no tienen analogía con los ya expresados, los cuales detalla cada libramiento y se ha hecho constar en los asientos del libro del Arca, con los números 25, 47 al 49, 92, 93 y 99; importantes a una suma la cantidad de. 7437 4

TABLA reguladora para sacar el Contingente de Pósitos en una cuenta cuyo cargo total de Paneras sea de una fanega á mil; y el del Arca desde cien reales á cien mil.

CARGO DE PANERAS.

Cada fanega paga 6 céntimos de real. La fanega se divide en 48 cuartillos. De forma que toda fraccion de fanega paga en esta proporcion.

De 1 cuartillo á 6... 1 cént.	De 25 cuartillos á 32... 4 cénts.
De 7 id. á 12... 2 id.	De 33 id. á 41... 5 id.
De 13 id. á 24... 3 id.	De 42 id. á 48... 6 id.

Fanegas.	Por céntimos	Igual.	Rs. Céntos.
1	6	=	6
2	6	=	12
3	6	=	18
4	6	=	24
5	6	=	30
6	6	=	36
7	6	=	42
8	6	=	48
9	6	=	54
10	6	=	60
11	6	=	66
12	6	=	72
13	6	=	78
14	6	=	84
15	6	=	90
16	6	=	96
17	6	=	1 2
18	6	=	1 8
19	6	=	1 14
20	6	=	1 20
30	6	=	1 80
40	6	=	2 40
50	6	=	3 "
60	6	=	3 60
70	6	=	4 20
80	6	=	4 80
90	6	=	5 40
100	6	=	6 "
200	6	=	12 "
300	6	=	18 "
400	6	=	24 "
500	6	=	30 "
600	6	=	36 "
700	6	=	42 "
800	6	=	48 "
900	6	=	54 "
1000	6	=	60 "

CARGO DEL ARCA.

Cada 100 reales paga 30 céntimos de real. Por toda fraccion que no complete 100 reales, pagará en esta proporcion.

De 1 real á 11... 3 céntimos.	De 61 reales á 70... 21 céntimos.
De 12 id. á 24... 6 id.	De 71 id. á 80... 24 id.
De 25 id. á 50... 15 id.	De 81 id. á 90... 27 id.
De 51 id. á 70... 18 id.	De 91 id. á 100... 30 id.

Reales.	Por céntimos.	Igual.	Rs. Céntos.
100	30	=	30
200	30	=	60
300	30	=	90
400	30	=	1 20
500	30	=	1 50
600	30	=	1 80
700	30	=	2 10
800	30	=	2 40
900	30	=	2 70
1000	30	=	3 "
2000	30	=	6 "
3000	30	=	9 "
4000	30	=	21 "
5000	30	=	15 "
6000	30	=	18 "
7000	30	=	21 "
8000	30	=	24 "
9000	30	=	27 "
10000	30	=	30 "
20000	30	=	60 "
30000	30	=	90 "
40000	30	=	120 "
50000	30	=	150 "
60000	30	=	180 "
70000	30	=	210 "
80000	30	=	240 "
90000	30	=	270 "
100000	30	=	300 "

Bastará descomponer la cifra del cargo total en unidades, centenas y millares, sumando despues las partidas sacadas de la tabla.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º
EMPLAZAMIENTO.

Citando por segunda y última vez á D. Antonio Villaralbo y Frias, (ó sus herederos.)

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Villaralbo y Frias (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales por Bienes Nacionales de la provincia de Zamora, comprensivas desde 1.º de Enero a 30 de Setiembre de 1836; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.— José Fullés.

Dirección general de Contribuciones.

Sobre que cuando se instruyan expedientes con motivo de defraudacion hecha á la contribucion industrial, no se tenga como requisito indispensable para penar á los defraudadores, la circunstancia de haber sido citados estos por el Investigador.

—=—
Establecido por el Consejo de Estado

como jurisprudencia que la obligacion que tienen los industriales de inscribirse oportunamente en las matriculas del subsidio industrial al empezar á ejercer cualquiera profesion, arte ú oficio, no ha cesado por la circular de esta Direccion general de 25 de Mayo de 1857, porque está se limitó tan solo á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligacion que tenian de dar parte á la Administracion de la industria que iban á ejercer: deber es de este Centro directivo llamar la atencion de V. S. á fin de que llame tambien la de ese Consejo provincial, Administracion y Fiscal de Hacienda de esa provincia, para que en lo sucesivo en cuantos expedientes se instruyan por defraudacion de la referida contribucion industrial, no se tenga como requisito indispensable para aplicar las penas que determina el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la circunstancia de que precisamente haya sido citado el contribuyente por el Investigador de la Hacienda, pues siendo este un acto puramente de atencion, su falta no puede alterar en lo mas mínimo las prescripciones de la ley.

La propia Direccion general, al participar á V. S. este principio de nuestra legislacion económica, le recomienda para su aplicacion la lectura del Real decreto de 7 de Noviembre próximo pasado, inserto en la Gaceta del dia 18 del propio mes, en que, como queda dicho, se establece la jurisprudencia indicada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.— Leon y Medina.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora,

